



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

---

**EDICTO N° 026**

**LEY 1437 (ORALIDAD)**

**CLASE DE PROCESO: N Y R. DERECHO.**  
**DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO.**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**RADICADO: 13001-33-33-004-2013-00137-00**  
**FECHA DE PROVIDENCIA: 27/06/2014**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS. HOY, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)

  
**ISIDORO ORTIZ CUADRO**  
**SECRETARIO**

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DIAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

**ISIDORO ORTIZ CUADRO**  
**SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 13-001-33-31-004-2013-00137-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**II. PARTES**

**Demandante:** JOSÉ DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

**III. TEMA:** RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

**IV. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este despacho judicial dentro del presente asunto, promovido por el señor JOSE DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, **consignar** por escrito la sentencia de primera instancia, cuyo sentido se informó a las partes en la Audiencia celebrada el día nueve (9) de junio de 2014.

**V. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

La demanda dirigida a los juzgados administrativos, fue presentada el día 3 de julio de 2013 y en ella se formulan las siguientes:

**1.1 Pretensiones**

*"1. Se declare parcialmente la NULIDAD de la Resolución No. 030562 de 29 de diciembre de 1998, proferida por CAJANAL EICE, por medio de la cual le fue reconocida a mi poderdante una pensión mensual vitalicia por vejez.*

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: José del Carmen Altamar Marrugo  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP  
Radicación: 13-001-33-31-004-2013-00137-00

---

2. Declare parcialmente la nulidad de la resolución No. 25398 del 03 de noviembre del 2000, por medio de la cual se reconoció la reliquidación de pensión al señor JOSE DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO.

3. DECLARE totalmente la nulidad de la resolución No. RDP 011477 del 8 de marzo de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la reliquidación de mi poderdante, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

4. DECLARE totalmente la nulidad de la resolución No. RDP 021686 del 14 de mayo de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la resolución RDP 011477 del 8 de marzo de 2013, la cual es confirmada en todas sus partes y como consecuencia se niega totalmente el reconocimiento de la reliquidación del señor JOSE DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO, expedida por la UGPP.

Señor Juez, como consecuencia de la DECLARATORIA DE NULIDAD de las anteriores resoluciones, solicitamos que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEDIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL:

1. RELIQUIDE la pensión del señor JOSE DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO, en el sentido de tomar el último año de salario devengado con la inclusión de todos los factores salariales tales como: Asignación Básica, Auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y promedios de recargos para determinar el ingreso base de liquidación; como consecuencia de lo anterior.

2. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEDIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, proferir resolución en la que se liquide nuevamente a mi poderdante en el cual se le reconozca y pague una pensión de jubilación determinando el ingreso base de liquidación conforme al salario recibido durante el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales devengados, como: Asignación Básica, Auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y promedios de recargos para determinar el ingreso base de liquidación, que fueron pretermitidos a partir del 31 de enero de 1999, fecha del retiro definitivo. También solicitamos que en dicha resolución se reconozca a favor de mi cliente los reajustes anuales de ley, más el IPC, y se reconozca los intereses consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la mora, al igual que la indexación por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

3. Ordene a CAJANAL EICE EN LIQUIDACION en virtud del principio de favorabilidad y partiendo del supuesto de que mi cliente ha cotizado un total de 1161.14 semanas, que tome los últimos 10 años de salarios devengados incluyendo los siguientes factores: Asignación básica, auxilio de transporte, prima de servicios, primas de navidad prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y promedio

*de recargos, para que liquide la pensión del señor JOSE DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO y en el evento de que resulte ser mayor se tome esta por ser más favorable y se expida resolución en tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.*

*4. RECONOZCA a mi cliente el pago de RETROACTIVO, desde el 1 de febrero de 1999 hasta la fecha en que se realice de forma efectiva el respectivo pago.*

*5. RECONOZCA el pago de los intereses de mora causados por el no pago oportuno de las diferencias dejadas de cancelar, liquidación que debe realizarse desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago efectivo de dicha obligación.*

*6. Indexe las sumas que por concepto de pensión por jubilación vitalicia teniendo en cuenta los incrementos realizados durante el año 1999 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las obligaciones reclamadas."*

## **1.2 Hechos**

Como fundamentos fácticos de las anteriores peticiones, se consignan de folios 3 a 6 de la demanda, los hechos que se resumen a continuación:

Narra la demanda que el accionante prestó sus servicios a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA por el tiempo de 22 años, desde el 01 de septiembre de 1977 hasta el 31 de enero de 1999 y nació el 15 de octubre de 1935.

Expresa que con resolución No. 030562 del 29 de diciembre de 1998, CAJANAL EICE, le reconoció pensión de vejez, en la que para determinar el ingreso base el liquidación se tomaron la asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y recargo nocturno, a la cual se le aplicó el porcentaje del 75%, arrojando una mesada pensional en la suma de \$345.151.79.

Anota que solicitó reliquidación de su pensión, la que fue resuelta con resolución No. 25398 del 3 de noviembre del 2000, elevándose la mesada pensional, pero siguieron tomando los mismos factores salariales.

Señala que solicitó nuevamente reliquidación de pensión el 28 de noviembre de 2012, para que se incluyeran todos los factores salariales para determinar el ingreso base de liquidación, que para su caso corresponde a la Asignación Básica, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios Prestados, Bonificación por Antigüedad y Promedio de Recargos, la que se resolvió negativamente con resolución No. RDP 011477 del 8 de marzo de 2013,

confirmada por la resolución RDP 021686 del 14 de mayo de 2013 que resolvió la apelación.

### **1.3 Normas violadas**

De lo consignado en el acápite correspondiente al concepto de violación se desprende que la parte demandante estima violentadas las siguientes disposiciones:

- Artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991.
- Artículo 3° de la Ley 33 de 1985.
- Artículo 10 del Decreto 1160 de 1989

De folios 6 a 13 de la demanda, aparece el concepto de violación de las normas que se estiman vulneradas.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Al presente asunto se le imprimió el trámite que para los procesos ordinarios consagra el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en desarrollo del cual merecen destacarse las siguientes actuaciones:

La demanda fue presentada con fecha 3 de julio de 2013, como antes se anotado, inicialmente fue inadmitida con auto de 09 de agosto de 2013, admitida posteriormente con auto de 30 de agosto de 2013; el auto admisorio fue notificado por estado el 3 de septiembre de 2013 (Folio 61) y la notificación personal a la entidad demandada, la Procuraduría judicial y la Agencia Jurídica del Estado se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2013 (Folio 66).

La entidad demandada formuló contestación de la demanda con memorial visible de folios 70 a 78 del expediente, con fecha 9 de junio de 2014 se realizó audiencia inicial con la comparecencia de las partes, en la que luego de agotadas las etapas de saneamiento del proceso, resolución

de excepciones, fijación del litigio y conciliación, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, al agotarse todas las etapas de este proceso y al no observarse irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados como están los presupuestos procesales para tal fin, habida cuenta que como se ha dejado claro en el curso del proceso, esta judicatura es competente para conocer de este asunto, no ha operado la caducidad de la acción, la demanda reúne los requisitos previstos en artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, fue agotado el procedimiento administrativo, las partes tienen capacidad para comparecer y se encuentran debidamente representadas se procede a dictar sentencia de mérito, como sigue a continuación.

#### **3.1 Los Actos Acusados**

Gira la controversia en el sub-judice en torno a la legalidad de los siguientes actos:

- ❖ Resolución No. 030562 de 29 de diciembre de 1998, proferida por CAJANAL EICE, por medio de la cual se reconoció al demandante una pensión mensual de vejez.
- ❖ Resolución No. 25398 de 3 de noviembre de 2000, por medio de la cual se reconoció una reliquidación de pensión al demandante.
- ❖ Resolución No. RDP 011477 de 8 de marzo de 2013, a través de la cual se niega al demandante reliquidación pensional.
- ❖ Resolución No. RDP 021686 de 14 de mayo de 2013, por la cual se resuelve recurso de apelación presentado contra la Resolución No. RDP 011477 de 8 de marzo de 2013.

#### **3.2 Acervo Probatorio**

Con memorial visible de folios 70 a 106 del expediente, la UGPP aportó en medio magnético el expediente administrativo correspondiente al actor dentro del cual, entre otros documentos, figuran:

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: José del Carmen Altamar Marrugo  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP  
Radicación: 13-001-33-31-004-2013-00137-00

---

- Resolución No. 030562 de 29 de diciembre de 1998, proferida por el Subdirector General de Prestaciones económicas de CAJANAL EICE.

- Resolución No. 25398 de 3 de noviembre de 2000, expedida por el Sub-Director General de Prestaciones económicas de CAJANAL EICE.

- Certificación de 07 de mayo de 1999 expedida por la ESE Hospital San Pablo de Cartagena en la que constan los factores salariales del demandante durante los años 1997 y 1999.

### **3.3 El Problema Jurídico**

Establecidos los extremos de la controversia, el problema jurídico se contrae a determinar, si los actos administrativos demandados violan las normas constitucionales y legales alegados en la demanda; para lo cual es del caso establecer, si el demandante tiene derecho a que se le reliquide el monto de su pensión de jubilación, incluyendo en la base de liquidación, la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1º y 3º de la ley 33 de 1985 y artículo 1º de la ley 62 de 1985, en los términos señalados en el precedente jurisprudencial actual del Consejo de Estado, o con el promedio de lo devengado en los últimos diez años o de lo que faltare para adquirir el derecho a la pensión según lo previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en caso de ser más favorable al demandante.

A fin de dilucidar el problema jurídico planteado se hace necesario estudiar conjuntamente la normatividad aplicable y los presupuestos fácticos acreditados en el proceso, lo cual se procede a efectuar.

### **3.4 Marco Normativo y Jurisprudencial**

Por mandato de expreso de los artículos 1º y 2º del Decreto 691 de 1994, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, los empleados públicos del orden nacional fueron incorporados al Sistema General de Pensiones regulado en dicho cuerpo normativo, con las excepciones consagradas en el artículo 279 ídem.

A su vez, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

**"Art. 36. Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

..."

La ley 33 de 1985, reguló el régimen prestacional de todos los empleados oficiales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, disponiendo sobre el particular:

**"Artículo 1º.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)"

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la ley 33 de 1985, es del siguiente tenor literal:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: José del Carmen Altamar Marrugo  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP  
Radicación: 13-001-33-31-004-2013-00137-00

---

*representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

En relación con la inclusión de los factores para efectos de establecer el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila<sup>1</sup>, en la que se concluyó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, constituyen un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, y se unificó el criterio de admitir la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios en la base de liquidación de la pensión de jubilación, en los casos en que resulte aplicables para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y, especialmente, cuantía de la pensión de jubilación, las Leyes 33 y 62 de 1985.

### **3.5 Análisis del caso**

Aparece acreditado en el plenario, que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., mediante Resolución No. 030562 de 29 de diciembre de 1998, reconoció en favor del demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 743.731.98.00), efectiva a partir del 1º de enero de 1998, condicionada al retiro definitivo del servicio oficial (Folios 17 a 19).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

El señor ALTAMAR MARRUGO adquirió el status pensional el día 30 de agosto de 1997, esto es, en vigencia la Ley 100 de 1993, no obstante es beneficiario del régimen de transición toda vez que nació el 15 de octubre de 1935, contando, a 1° de abril de 1994, con más de 40 años, por lo cual le asiste derecho pensionarse con el régimen de pensiones anterior regulado por la ley 33 de 1985.

Como se registra en uno de los actos demandados, Resolución No. 25398 de 3 de noviembre de 2000, cuya copia obra en el expediente prestacional administrativo digital que milita a folio 106 del expediente, la pensión del demandante fue reliquidada por Cajanal por nuevos tiempos de servicios, aumentando su cuantía a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$486.075.00), con efectividad a partir del 1° de febrero de 1999, utilizando el 75% de lo devengado en el promedio de 4 años y 10 meses conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, incluyendo para la liquidación únicamente los factores bonificación por servicios prestados, asignación básica y prima de antigüedad.

Comoquiera que el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición, el reconocimiento de la pensión debe realizarse teniendo en cuenta la **edad, monto, y tiempo de servicios** para el reconocimiento de la prestación, señalados en la legislación anterior, ya que en virtud del principio de inescindibilidad de las normas laborales no resulta viable remitirse a la regulación que sobre el ingreso base de liquidación y los factores salariales que deben ser incluidos en la misma, contempla el régimen pensional de que trata la ley 100 de 1993 y sus normas complementarias.

En ese orden, el ingreso base de liquidación de la pensión del demandante debe ser el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios tal como lo dispone el artículo 1° de la ley 33 de 1985 y en lo relativo a los factores salariales que deben incluirse en la base de liquidación, resulta aplicable el artículo 3° de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la ley 62 de 1985.

En relación con esta última preceptiva, debe este operador judicial acudir al precedente jurisprudencial citado en precedencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el cual, el artículo 1° de la ley 62 de 1985 no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, lo cual permite incluir otros que también fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los aportes que dejaron de efectuarse.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: José del Carmen Altamar Marrugo  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP  
Radicación: 13-001-33-31-004-2013-00137-00

---

De acuerdo con el certificado de haberes del accionante obrante dentro del expediente prestacional administrativo remitido en medio magnético por la UGPP (Folio 111), así como a folios 39 y 40 de la presente actuación, aquel devengó, durante el último año de servicios, esto es, entre el 1º de febrero de 1998 y el 1º de febrero de 1999, además de la asignación básica los siguientes conceptos: auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y bonificación por antigüedad.

Corolario de lo anterior, es que atendiendo a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, se encuentra demostrado el cargo de vulneración en los actos demandados a las normas superiores en las cuales debía fundarse.

Por tanto, se accederá a las peticiones de la demanda, ordenando reliquidar la pensión del señor ALTAMAR MARRUGO, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados por aquel durante el último año de servicios, esto es entre el 1º de febrero de 1998 y el 1º de febrero de 1999 a partir del 2 de febrero de 1999, día siguiente a la fecha de retiro definitivo, incluyendo en la base pensional, además de la asignación básica, los factores: auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y recargo nocturno.

Las sumas que resulten de la reliquidación ordenada en la presente providencia deberán ser indexadas en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es decir, de acuerdo a los índices de precios al consumidor.

Así mismo, se condenará a la UGPP a pagar al demandante las diferencias resultantes entre lo reconocido y lo reliquidado.

Esta decisión se cumplirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.C.A., so pena de ser condenado al pago de los intereses previstos en el artículo 195 del cuerpo normativo en comento.

### **3.5.1 De los intereses moratorios. Artículo 141 de la ley 100 de 1993.**

De otra parte en relación con la pretensión contenida en el numeral 5° del acápite de pretensiones del libelo demandatario referente al reconocimiento de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las diferencias dejadas de cancelar, considera este operador judicial, que no hay lugar a condena en tal sentido, por cuanto la declaración de que le asiste derecho al pago de la reliquidación pensional a la demandante se está efectuando en la presente providencia judicial, y sólo se generan los intereses solicitados a partir de la ejecutoria y exigibilidad de la misma.

### **3.5.2 De la Prescripción**

Solicitó la entidad demandada en la contestación de la demanda la declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales.

Como es sabido, el régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en el que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación, la cual interrumpe dicho término.

Se declarará la prescripción teniendo en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción, la fecha de presentación de la última petición de reconocimiento pensional fue incoada por el demandante ante la UGPP el 28 de noviembre de 2012 (Folio 21).

Debiéndose contar hacia atrás los tres años que son exigibles para el pago de la diferencia de la liquidación pensional, la cancelación de las diferencias pensionales resultantes de la liquidación ordenada, sólo deberá hacerse, a partir del 28 de noviembre de 2009, en atención a que operó la prescripción extintiva respecto de las diferencias de mesadas causadas con anterioridad a esa fecha.

### **3.5.3 Condena en Costas**

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a diferencia del C.P.A.C.A., adoptó en su

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: José del Carmen Altamar Marrugo  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP  
Radicación: 13-001-33-31-004-2013-00137-00

---

artículo 188 un criterio objetivo en materia de condena en costas, se condenará en costas a la parte vencida, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Art. 393 del C.P.C.

Se fijará como Agencias en Derecho el 4% del valor de las pretensiones reclamadas, de conformidad con la estimación que de las mismas se hizo en la demanda y lo previsto en el párrafo final del artículo 157 del CPACA, de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 1887 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 224.479.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO:** Declárase la nulidad parcial de las Resoluciones números 030562 de 29 de diciembre de 1998, 25398 de 3 de noviembre de 2000, proferidas por CAJANAL EICE, y la nulidad absoluta de las Resoluciones No. RDP 021686 DE 14 de mayo de 2013 y RDP 011477 de 8 de marzo de 2013, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, en cuanto omitieron liquidar la pensión del demandante con base en el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios con inclusión de todos los factores salariales percibidos en ese mismo periodo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordena a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- (UGPP), reliquidar la

pensión del señor JOSE DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados por aquel durante el último año de servicios, esto es entre el 1º de febrero de 1998 y el 1º de febrero de 1999, incluyendo en la base pensional, además de la asignación básica, los factores: auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y recargo nocturno, lo cual se hará efectivo a partir del 28 de noviembre de 2009, por haber operado la prescripción extintiva respecto de las diferencias de mesadas generadas en favor del demandante con anterioridad a tal fecha.

**TERCERO:** Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) a que reconozca y pague a favor del señor JOSE DEL CARMEN ALTAMAR MARRUGO diferencias de las mesadas pensionales dejadas de devengar, esto es, las diferencias que resulten en su favor entre los valores que le fueron reconocidos anteriormente y los que se le deben reconocer en virtud de la presente providencia, según lo dispuesto en el numeral que antecede, a partir del 28 de noviembre de 2009.

Las sumas que resulten de la reliquidación ordenada en la presente providencia deberán ser indexadas en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, de acuerdo a los índices de precios al consumidor.

De la liquidación efectuada la UGPP deberá pagar al demandante las diferencias causadas entre lo reconocido y lo reliquidado.

Así mismo, la entidad condenada podrá realizar los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 a 195 del CPACA, en la forma dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999.

**QUINTO:** Condénase a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES en costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, una vez en firme la presente sentencia.

Señálase como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones reclamadas por el demandante, esto es, la suma de DOSCIENTOS

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: José del Carmen Altamar Marrugo  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP  
Radicación: 13-001-33-31-004-2013-00137-00

---

VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 224.479.00).

**SEXTO:** Declárense prescritas las diferencias en las mesadas generadas desde el 2 de febrero de 1999 hasta el 27 de noviembre de 2009.

**SÉPTIMO:** Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta providencia. Expídanse las copias respectivas para su cumplimiento. Archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en el evento en que sean reclamados por la parte interesada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA CANTILLO PUCHE**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARÍA**  
EL ANTERIOR Sentencia  
DE FECHA 27-06-14  
FUE NOTIFICADA POR CERTO HOY 15 JUL 2014  
A LAS 6:00 A.M.